

RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 3632 -2019-CRILIGOB

VISTO:

Trujillo, 10 DIC 2019

El expediente administrativo con Registro Nº 5416505-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don GREGORIO CABANILLAS CELIS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00711-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de setiembre de 2019, don GREGORIO CABANILLAS CELIS, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, pago de la bonificación diferencial del 10% de mi remuneración total;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000711-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de febrero del 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve **DENEGAR** por los considerandos expuesto, el petitorio de pago de bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo en base de 30% de su remuneración total, interpuesto por don Gregorio Cabanillas Celis, personal cesante de la Gerencia Regional de Educación de la Libertad;

Que, con fecha 07 de junio de 2019, don GREGORIO CABANILLAS CELIS, el administrado mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 213-2019-GRLL-GGR/GRSE-0AJ, de fecha 10 de octubre de 2019 la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019- JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 209 de la ley N°27444 Ley del procedimiento administrativo general, para interponer formal recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°000711-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 18 de febrero 2019, solicitando que todo lo actuado sea elevado al superior jerárquico en la vía administrativa, donde espera se ordene se pague la bonificación diferencial del 10% de mi remuneración total integra y no por la remuneración total permanente;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, se le corresponde el *pago de la bonificación diferencial del 10% de mi remuneración total*, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la



actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo 276°, establece: La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común:

Que, el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores e entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales de carrera específica otorgadas por disposición legal expresa;

Que, en lo que corresponde a la bonificación diferencial, es preciso señalar que la misma tiene como presupuesto de hecho el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones excepcionales con respecto al servicio común;

Que, respecto a la forma de cálculo, se tiene que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece: <u>Las Bonificaciones</u>, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán <u>calculados en función a la Remuneración Total Permanente</u>, con excepción de los casos siguientes: Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo;

Que, en ese sentido sobre el particular, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del artículo 8° de la misma norma señalada en el ítem precedente, la Remuneración Total Permanente comprende: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad;

Que, en lo correspondiente a la Bonificación Diferencial, se debe recordar que tiene como supuesto de hecho el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva a la compensación de condiciones de trabajo excepcionales; mientras que en el caso materia de estudio, el hecho generador de la percepción del beneficio es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial requiere además, el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva que por su propia naturaleza, no corresponde al nivel de carrera del beneficiario o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servicio común;

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED relativa al cálculo de la denominada "bonificación por desempeño de cargo" sobre la base de la remuneración total del trabajador no resulta aplicable al caso planteado por cuanto proviene de una norma de categoría y grado inferior al D.S. N° 01-91-PCM, el cual se encuentra vigente y tiene jerarquía legal;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el pago de la bonificación diferencial del 10% de mi remuneración total;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;





En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0563-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de apelación interpuesto por don GREGORIO CABANILLAS CELIS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0711-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de febrero de 2019, sobre pago de la bonificación diferencial del 10% de mi remuneración total; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

GERENCIA GENERAL

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Pouer Judicial Inculation Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución Regional de Educación, y a la parte interesada

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel GOBERNADOR REGIONAL